“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente para zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”

 **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, el parágrafo del artículo 9 del Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto Ley 882 de 2017,

**CONSIDERANDO**

Que con el fin de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución Política. el cual señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo Final).

Que la suscripción del Acuerdo Final dio apertura a un proceso amplío e inclusivo de justicia transicional en Colombia. enfocado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado y que. como parte esencial de ese proceso. el Gobierno nacional está en la obligación de implementar los puntos del Acuerdo Final.

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo, consagra que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 de la Constitución Política prescribe que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. De igual forma, prescribe que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 establece el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual consagra, con fundamento en el precitado artículo 125 constitucional, el concurso público de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

Que de acuerdo con lo explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema especial de carrera de los docentes oficiales de preescolar, básica y media es de origen legal y, por lo tanto, la administración y vigilancia de dicha carrera le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece que los concursos o procesos de selección de mérito, serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de contratos o convenios interadministrativos que suscriba con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) , o en su defecto, con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

Que se hace necesario adicionar el Capítulo 6 al Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 donde se reglamenten las etapas del concurso público de méritos de que trata el Decreto Ley 882 de 2017, aplicable a la selección de educadores para prestar el servicio en instituciones educativos que atienden a población mayoritaria.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, deberá ser incluida en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Por lo anteriormente expuesto,

 **DECRETA**

**Artículo 1º. Adicionar el Capítulo 6 al Título 1, Parte 4 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 6 al Título 1, Parte 4 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 el cual quedará así:**

˂˂**CAPÍTULO 6**

**Artículo 2.4.1.6.1. *Ámbito de aplicación*.** Los preceptos contenidos en el presente decreto se aplican al concurso de méritos de carácter especial para provisión de vacancias definitivas de Docentes y Directivos Docentes pertenecientes a la planta de cargos definida en el artículo 2.4.1.6.4. del presente Decreto, para las zonas afectadas por el conflicto armado, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución, para implementar los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PEDT).

**Artículo 2.4.1.6.2. *Principios*.** El concurso para la selección por mérito de docentes y directivos docentes estará sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

**Artículo 2.4.1.6.3. *Estructura del concurso*.** El concurso para proveer por mérito los cargos docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales ubicados en zonas afectadas por el conflicto armado y su ingreso a la carrera docente, tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria. En ella se establecerán las fases del concurso, los requisitos generales, los empleos convocados, los medios de divulgación y el cronograma del concurso;
2. Inscripciones;
3. Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, y de la prueba psicotécnica:
	1. Directivos docentes
		1. Prueba de cenicientos específicos
			1. Razonamiento cuantitativo
			2. Lectura crítica
			3. Habilidades administrativas, financieras y de planeación
			4. Curso virtual de formación en liderazgo
		2. Prueba psicotécnica
	2. Docentes
		1. Prueba de cenicientos específicos
			1. Razonamiento cuantitativo
			2. Lectura crítica
			3. Conocimientos especificaos de área
			4. Evaluación de conocimientos pedagógicos
		2. Prueba psicotécnica
4. Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones;
5. Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones;
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones;
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones;
8. Elaboración del listado de elegibles;
9. Nombramiento en periodo de prueba;

**Artículo 2.4.1.6.4.** ***Organización de las plantas de cargos para zonas afectadas por el conflicto.*** Dentro de la planta de cargos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad técnica y financiera del Ministerio de Educación, se definirá una planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado que se definan de conformidad con el artículo 2.4.1.6.1. del presente decreto.

La definición de la planta de cargos tendrá como base las diferentes formas de prestación del servicio educativo estatal que se adelantan en la actualidad en dichas zonas, financiadas por el Sistema General de Participaciones, con el fin de unificar la prestación del servicio a través de personal de planta. Lo anterior implica adelantar acciones previas que aseguren el manejo eficiente de las plantas de cargos docentes y directivos docentes en la respectiva entidad territorial certificada.

**Artículo 2.4.1.6.5. *Determinación de vacantes definitivas*.** Para dar apertura a la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del plazo que esta determine, solicitará a gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación que cuenten con zonas afectadas por el conflicto armado debidamente relacionadas en la resolución expedida por el Ministerio de Educación, el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva específicamente en las zonas establecidas o informará de los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información de que trata el presente artículo. Una vez definida la organización de plantas y definidas las vacantes el MEN las remite a la CNSC.

**Parágrafo.** El incumplimiento del plazo fijado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el reporte de vacantes definitivas podrá originar la apertura de actuaciones administrativas por parte de dicha Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

**Artículo 2.4.1.6.6. *Convocatoria*.** La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso para la provisión por mérito de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas que cuenten con zonas afectadas por el conflicto armado debidamente relacionadas en la resolución expedida por el Ministerio de Educación, la cual es la norma reguladora del concurso y de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en la misma.

El acto administrativo de la convocatoria deberá contener los siguientes aspectos reguladores del concurso y sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento:

1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.
2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.
3. Identificación de los cargos objeto del concurso: con indicación del número de cargos docentes, nivel, ciclo y área; número de cargos de directores rurales, coordinadores y rectores, que serán convocados para cada entidad territorial.
4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos convocados.
5. Pruebas que serán aplicadas y su carácter, eliminatorio o clasificatorio, puntaje mínimo aprobatorio para la prueba eliminatoria, ponderación de cada prueba dentro del concurso; términos para la publicación de las fechas de aplicación de las pruebas y metodología de citación.
6. Términos para presentar las reclamaciones y organismo competente para resolverlas.
7. Metodología para la conformación y utilización de listas de elegibles.
8. Duración y evaluación del período de prueba.

**Artículo 2.4.1.6.7. *Divulgación de la convocatoria*.** La Comisión Nacional del Servicio Civil divulgará la convocatoria a través de su página web oficial y de otros medios que garanticen su amplia difusión. La entidad territorial certificada podrá divulgar la convocatoria por medios masivos de comunicación, con cargo a su presupuesto y atendiendo las indicaciones de la Comisión.

La convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cualquier momento hasta antes de iniciar las inscripciones. A partir del inicio del proceso de inscripción, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de aplicación de las diferentes pruebas, modificaciones que se darán a conocer por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que estas entren a regir.

**Artículo 2.4.1.6.8. *Requisitos para participar en el concurso.*** Podrán inscribirse en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

***Estudio:*** Para participar del proceso de selección en zonas afectadas por el conflicto armado, se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos:

1. Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.
2. Técnico profesional o laboral en educación.
3. Tecnólogo en educación.
4. Normalista Superior, expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

***Experiencia.*** Para participar del proceso de selección en zonas afectadas por el conflicto armado, para el cargo de directivo docente, se requiere acreditar los siguientes requisitos de experiencia:

**Director rural o coordinador:** experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.

**Rector:** experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

**Parágrafo 1.** Los docentes que acrediten los títulos relacionados en los numerales 1, 2 y 3, podrán inscribirse al proceso de selección para zonas afectadas por el conflicto armado, en los niveles de preescolar y primaria.

**Parágrafo 2.** Los docentes que acrediten el título de Técnico profesional o laboral en educación, deberán acreditar adicionalmente el título de Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.

Para el cargo de director rural o coordinador, se deberá acreditar como mínimo el título de normalista superior y para el cargo de rector se deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establece la Resolución 15.683 de 2016, proferida por el Ministerio de Educación Nacional o las normas que la modifiquen o adicionen.

**Parágrafo 3.** Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 15683 de 2016, proferida por el Ministerio de Educación Nacional o las normas que la modifiquen o adicionen.

**Artículo 2.4.1.6.9. *Inscripción en el concurso****.* La inscripción de los aspirantes se hará dentro del término previsto en la convocatoria, de acuerdo con la forma, los procedimientos y requisitos señalados en la misma. El término para realizar la inscripción no podrá ser menor de quince (15) días calendario.

La información sobre el cumplimiento de los requisitos para la inscripción al concurso, se entenderá suministrada bajo juramento por parte del aspirante. Una vez efectuada la inscripción, dicha información no podrá ser modificada o actualizada.

**Artículo 2.4.1.6.10. *Derechos de participación*.** Con el fin de financiar los costos que conlleva la realización de los concursos de mérito de que trata el presente capítulo, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un día y medio de salario mínimo legal diario vigente, tal como lo señala el artículo [9](file:///C%3A%5CUsers%5CDiagramacion%5CAppData%5CLocal%5CMicrosoft%5CWindows%5CTemporary%20Internet%20Files%5CContent.Outlook%5COFMEB156%5CL1033006#9*NO EXISTE EL BOOKMARK) de la Ley 1033 de 2006.

Si el valor recaudado es insuficiente para atender los costos definidos para el proceso de selección, el faltante será cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la educación que administra la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer los cargos objeto de dicho proceso de selección.

**Parágrafo 1º.** La entidad territorial certificada podrá autorizar a la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, para realizar el descuento y traslado directo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la suma que resulte a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 2º.** El valor a sufragar a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación deberá ser cancelado en dos pagos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El primer pago no debe superar el 30% del valor a sufragar por parte de la entidad territorial certificada en educación y se realizará una vez se encuentre en firme la resolución de cobro expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Una vez concluido el cobro de derechos de participación, de conformidad con lo dispuesto en el 1º inciso del presente artículo, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá ajustar el valor a sufragar por parte de cada entidad territorial certificada en educación. Comunicado lo anterior a la entidad territorial, esta contará con sesenta (60) días para efectuar el segundo pago correspondiente.

**Artículo 2.4.1.6.11. *Desarrollo del concurso público de méritos.*** De conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá celebrar un convenio interadministrativo con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para el desarrollo de una o varias etapas del concurso de méritos regulado en el presente capítulo.

Sólo en los casos en los cuales el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) no se encuentre en disposición para celebrar el convenio indicado en este artículo, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá contratar con una institución de educación superior pública o privada debidamente acreditada, el desarrollo de las etapas del concurso de méritos.

**Artículo 2.4.1.6.12. *Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.*** La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y directivos docentes.

Esta prueba tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientado a la aplicación de los saberes adquiridos, para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente. La prueba será diferenciada para los cargos de Directivos Docentes y Docentes y contendrá los siguientes componentes:

1. Lectura crítica.
2. Razonamiento cuantitativo.
3. Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía.
4. Competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar.

El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio que se incluyan otros componentes a evaluar en la prueba de conocimientos específicos.

La ponderación de esta prueba dentro del concurso será del 50% para los docentes y del 45% para los directivos docentes.

La prueba psicotécnica tiene un carácter clasificatorio y valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos [4](file:///C%3A%5CUsers%5CDiagramacion%5CAppData%5CLocal%5CMicrosoft%5CWindows%5CTemporary%20Internet%20Files%5CContent.Outlook%5COFMEB156%5CD1278002#4*NO EXISTE EL BOOKMARK), [5](file:///C%3A%5CUsers%5CDiagramacion%5CAppData%5CLocal%5CMicrosoft%5CWindows%5CTemporary%20Internet%20Files%5CContent.Outlook%5COFMEB156%5CD1278002#5*NO EXISTE EL BOOKMARK) y [6](file:///C%3A%5CUsers%5CDiagramacion%5CAppData%5CLocal%5CMicrosoft%5CWindows%5CTemporary%20Internet%20Files%5CContent.Outlook%5COFMEB156%5CD1278002#6*NO EXISTE EL BOOKMARK) del Decreto Ley 1278 de 2002. La ponderación de esta prueba dentro del concurso será del 10% para los docentes y del 15% para los directivos docentes.

Los aspirantes presentarán las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos; y la psicotécnica, en la fecha, hora y lugar que fije el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), o en su defecto, la institución de educación superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal fin. La citación se debe hacer de manera individual a cada aspirante con una antelación de mínimo diez (10) días calendario.

Los resultados de las pruebas señaladas en este artículo serán publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad o institución que colabore con el desarrollo de las pruebas reguladas en el presente artículo. Frente a los resultados publicados los aspirantes contarán con al menos cinco (5) días para presentar sus respectivas reclamaciones a través del aplicativo que se prevea para tal finalidad, las cuales serán resueltas, de tal forma que puedan quedar en firme los resultados.

**Parágrafo.** En loseventosen que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) tenga a su cargo el desarrollo de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional podrá celebrar un convenio interadministrativo con dicha entidad para financiar el diseño de cualquiera de estas pruebas.

**Artículo 2.4.1.6.13. *Presentación de la documentación y verificación de los requisitos.*** La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará el proceso de recepción de documentos y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución de educación superior con la cual la Comisión haya celebrado el respectivo contrato para adelantar la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos, adelantará la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Esta documentación sólo la presentarán los aspirantes que superen la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos de que trata el artículo anterior.

La Comisión Nacional del Servicio Civil anunciará, con una antelación de cinco (5) días, la publicación de los resultados de verificación de requisitos, lo cual se hará por los medios de divulgación de la convocatoria. Contra este resultado, el aspirante puede presentar su reclamación dentro de los dos (2) días siguientes, por el medio que disponga la Comisión.

Una vez sean atendidas las reclamaciones se publicará el listado definitivo de los aspirantes admitidos a continuar en el proceso de selección por mérito.

**Artículo 2.4.1.6.14. V*aloración de antecedentes.***Esta prueba es estrictamente clasificatoria, se aplicará exclusivamente a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y superen la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y para el desarrollo de esta, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá aplicar la valoración con fundamento en las siguientes tablas:

Tabla de calificación para Directivos Docentes

|  |  |
| --- | --- |
| **FACTORES A EVALUAR** | **Puntaje máximo a obtener:**  |
| **100 puntos** |
| **EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA.** Título de requisito mínimo, según el artículo 8 del presente decreto. | Hasta 20   Puntos |
| Normalista Superior (Director Rural - Coordinador) | **16 puntos** |
| Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario | **20 puntos** |
| **EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 10 puntos**, discriminados así: | Hasta 10 puntos |
| Título de Licenciado | **4 puntos** |
| Título de postgrado, así: | Especialización:  | **6 puntos** |
| Maestría: | **8 puntos** |
| Doctorado: | **10 puntos** |
| **EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 5 puntos**, discriminados así: | Hasta 5 puntos |
| Título profesional no licenciado | **2 puntos** |
| Título de postgrado, así: | Especialización:  | **3 puntos** |
| Maestría: | **4 puntos** |
| Doctorado: | **5 puntos** |
| **OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 5 puntos** | Hasta 5 puntos |
| **FORMACIÓN CONTINUA.** Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de la información en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos. |
| **EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO**  | Hasta 60 puntos |
| Experiencia relacionada con cargos de directivo docente | **Hasta 60 puntos**, 12 puntos por cada año de experiencia. |
| Experiencia docente en cualquier nivel educativo | **Hasta 40 puntos**, 8 puntos por cada año de experiencia. |
| Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas en instituciones educativas | **Hasta 20 puntos**; 4 puntos por cada año de experiencia. |
| **EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS** |
| Experiencia relacionada con cargos de directivo docente | **Hasta 15 puntos**, 3 puntos por cada año de experiencia. |
| Experiencia docente en cualquier nivel educativo | **Hasta 10 puntos**, 2 puntos por cada año de experiencia. |
| Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas en instituciones educativas | **Hasta 5 puntos**; 1 puntos por cada año de experiencia. |

Tabla de calificación para Docentes

|  |  |
| --- | --- |
| **FACTORES A EVALUAR** | **Puntaje máximo a obtener:**  |
| **100 puntos** |
| **EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA.** Título de requisito mínimo, según el artículo 8 del presente decreto. | 20   Puntos |
| Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación | **12 puntos** |
| Técnico profesional o laboral en educación | **14 puntos** |
| Tecnólogo en educación | **16 puntos** |
| Normalista Superior | **18 puntos** |
| Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario | **20 puntos** |
| **EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 10 puntos**, discriminados así: | Hasta 10 puntos |
| Título de Licenciado | **4 puntos** |
| Título de postgrado, así: | Especialización:  | **6 puntos** |
| Maestría: | **8 puntos** |
| Doctorado: | **10 puntos** |
| **EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 5 puntos**, discriminados así: | Hasta 5 puntos |
| Título profesional no licenciado | **2 puntos** |
| Título de postgrado, así: | Especialización:  | **3 puntos** |
| Maestría: | **4 puntos** |
| Doctorado: | **5 puntos** |
| **OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 5 puntos** | Hasta 5 puntos |
| **FORMACIÓN CONTINUA.** Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de validación de la información en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos. |
| **EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO**  | Hasta 60 puntos |
| Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira | **Hasta 60 puntos**, 12 puntos por cada año de experiencia. |
| Experiencia docente en cualquier otro cargo docente | **Hasta 40 puntos**, 8 puntos por cada año de experiencia. |
| Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. | **Hasta 20 puntos**; 4 puntos por cada año de experiencia. |
| **EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS** |
| Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira | **Hasta 15 puntos**, 3 puntos por cada año de experiencia. |
| Experiencia docente en cualquier otro cargo docente | **Hasta 10 puntos**, 2 puntos por cada año de experiencia. |
| Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. | **Hasta 5 puntos**; 1 puntos por cada año de experiencia. |

**Artículo 2.4.1.6.15. *Ponderación y* *resultados de la prueba de valoración de antecedentes.*** La prueba de valoración de antecedentes tendrá una ponderación dentro del concurso del al 40% para docentes y directivos docentes.

Los resultados que obtengan los aspirantes a cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, en la prueba de valoración de antecedentes, se expresará en una calificación numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos; para su registro y clasificación, el puntaje incluirá una parte entera y dos (2) decimales.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad o institución contratada para aplicar estas pruebas del concurso de méritos, serán las responsables de publicar los resultados de la valoración de antecedentes y de la entrevista. Hecha esta publicación, los aspirantes contarán con al menos cinco (5) días para presentar sus respectivas reclamaciones a través del aplicativo que se prevea para tal finalidad.

**Artículo 2.4.1.6.16. *Consolidación* *de resultados de las pruebas y publicación.***La Comisión Nacional del Servicio Civil con base en los resultados de las tres (3) pruebas del concurso, publicará un resultado consolidado en la fecha que deberá ser anunciada en su página web con una antelación de mínimo cinco (5) días. Igualmente, en dicha publicación deberá indicar los medios y tiempos de presentación de las aclaraciones que podrán solicitar los aspirantes, las cuales únicamente pueden estar referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación, se presenten errores en alguno de los puntajes de las pruebas del concurso que fueron publicados previamente, según lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 15 del presente decreto.

Las aclaraciones presentadas deben ser resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes de que proceda a conformar las listas de elegibles.

**Artículo 2.4.1.6.17. *Listas de elegibles*.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, con los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial por cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados para cada entidad territorial certificada en educación que cuente con zonas afectadas por el conflicto armado, la cual tiene una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Las listas de elegibles territorial incluirán la posición, los nombres y apellidos, número de documento de identidad y puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

**Artículo 2.4.1.6.18. *Validez de las listas de elegibles*.** Las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso, y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles.

**Artículo 2.4.1.6.19. *Exclusión de listas de elegibles*.**Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas que cuente con zonas afectadas por el conflicto armado y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

**Artículo 2.4.1.6.20. *Actuación administrativa para la exclusión de listas de elegibles*.** Una vez recibida la solicitud de que trata el artículo anterior y de encontrar mérito suficiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciará la actuación administrativa correspondiente para investigar los hechos que hayan sido informados, y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que obren en el expediente, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la entidad territorial certificada o a las personas u organismos que interpusieron la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y se notificará al participante, señalándole que contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriadas las decisiones que resuelvan las solicitudes de exclusión, cobrarán firmeza las listas de elegibles, las cuales deberán permanecer publicadas en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 2.4.1.6.21. *Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.*** En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

En el evento del inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil informará a la respectiva entidad territorial certificada en educación de los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información sobre las vacantes definitivas disponibles, o en su defecto, le solicitará que dentro de los cinco (5) días siguientes presente la oferta pública de empleos de carrera docente en los términos previstos por la misma Comisión. Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que trascurrió el concurso. Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública.

Para la determinación de las vacantes definitivas que harán parte de la oferta pública de empleos de carrera docente, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de acuerdo con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de convocatoria a concurso docente que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los criterios señalados para el sistema general de carrera, el artículo 2° numeral [3](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8791#2.n.3) de la Ley 403 de 1997, el artículo [131](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043#131) de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. De persistir el empate, se aplicará como criterio, el mayor puntaje obtenido en cada una de las pruebas del concurso docente, siguiendo este orden: aptitudes y competencias básicas, psicotécnica, valoración de antecedentes y entrevista.

**Parágrafo**. Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso podrá reasumir la competencia delegada a las diferentes secretarias de educación y efectuar las correspondientes audiencias bajo las modalidades por esta previstas.

**Artículo 2.4.1.6.22. *Nombramiento en período de prueba y evaluación***. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo.** Los educadores de que trata el presente decreto ley solo podrán ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país, previa aprobación de un nuevo concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 2.4.1.6.23. *Garantías para servidores públicos con derechos de carrera durante un nuevo período de prueba*.** Los educadores con derechos de carrera de conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, que hayan superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tienen los siguientes derechos:

1. Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.
2. Los educadores que continúen bajo el régimen del Decreto Ley 2277 de 1979, durante el período de prueba mantendrán su asignación básica mensual según el grado en el escalafón que acrediten en el marco de esta norma.
3. Los educadores que vienen regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, durante el período de prueba tendrán la asignación básica mensual equivalente al nivel A del grado en el escalafón cuando acrediten un nuevo título con el cual aspiran a ser actualizados en su escalafón en caso de llegar a superar el período de prueba o la correspondiente al grado y nivel salarial del escalafón al que acrediten estar inscritos. La asignación salarial será siempre la que resulte más beneficiosa para el educador.
4. Mientras dure el período de prueba, el cargo de origen del educador sólo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional, hasta tanto el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo, o hasta que el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo del periodo de prueba, el docente o directivo docente desee regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera.
5. El educador que ya tenga derechos de carrera de conformidad con los decretos ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes de quedar en firme su calificación del período de prueba debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que esta pueda ser provista de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del decreto 1075 de 2015.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador debe reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el 1º inciso del presente numeral.

1. De haber obtenido una calificación insatisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

**Artículo 2.4.1.6.24. *Inscripción o actualización en el escalafón docente*.** Quien supere el concurso de méritos de carácter especial y posteriormente la evaluación del período de prueba tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada normativa para cada uno de los grados.

Cumplidos los requisitos, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente que garantice el ingreso a la carrera docente y el goce de sus derechos, para lo cual dispondrá la inscripción en el registro público de carrera docente de conformidad con las instrucciones que sobre este punto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo 1**. Para los educadores que, al momento de efectuar su nombramiento en periodo de prueba, acrediten título de *“Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación”, “Técnico profesional o laboral en educación”* y *“Tecnólogo en educación”*, contaran con un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la posesión en periodo de prueba, para acreditar los requisitos de estudio establecidos en el manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Transcurrido dicho plazo sin que el educador haya acreditado los requisitos establecidos en la normativa vigente para lograr su inscripción en el escalafón, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo negando la inscripción. Frente a este acto proceden los recursos de ley.

Una vez en firme este acto administrativo, la autoridad nominadora desvinculará al educador del servicio educativo por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo.

**Parágrafo 2**. El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4. del decreto 1075 de 2015.˃˃

**Artículo 2.** En todo caso las entidades territoriales que convoquen a concurso abierto de méritos para proveer vacantes en Zonas Priorizadas para la implementación de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, deberán garantizar y conservar como mínimo el número de vacantes por área ofertadas en el proceso de selección convocatoria Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo 2016.

**Artículo 3. *Remisión normativa*.** Los docentes y directivos docentes vinculados a las plantas de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado se regirán por las normas establecidas en el presente decreto ley y, en lo no regulado, por las disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002.

**Artículo 4. *Vigencia***. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**La Ministra de Educación Nacional,**

**YANETH GIHA TOVAR**

**La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,**

**LILIANA CABALLERO DURÁN**